

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel,

Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintiun días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

G. A. Díaz.

Los Secretarios:

V. Linares E.

Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,

Secretario de Estado de lo Interior,

Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

G. O. No. 3653.

NUMERO 178.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución

dictada por el Ayuntamiento de la Común de Moca que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MOCA

en uso de las facultades que le confiere el Art. 44 de la Ley sobre Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de gasolina en la Común de Moca, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2o.— Se fija el tipo de cinco (\$0.05) centavos oro, para cada galón de gasolina que, con destino al consumo de la Común de Moca, se introduzca en ella.

Art. 3o.— El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América, o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4o.— Los fondos recaudados por este concepto, se destinarán exclusivamente para la construcción de calles, aceras y cunetas, así como después de terminadas, a su entretenimiento.

Art. 5o.— Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Moca a los 14 días del mes de Abril del año mil novecientos veinte y cinco.

(Fdo.) G. Belliard,

Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Tomás Arzeno y Coco,
Secretario Municipal.

Aprobado por el Ayuntamiento de Moca en sesión ordinaria de fecha de Abril de 1925.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.

Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintiún días

del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

V. Linares E.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

G. O. No. 3650.

NUMERO 179.

Vista la Convención firmada ad-referendum en Washigton por representantes del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América y del Gobierno Dominicano, la cual dice así:

“Por cuanto una Convención entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, conteniendo disposiciones por la ayuda de los Estados Unidos en la recaudación y aplicación de las rentas aduaneras de la República Dominicana, se celebró y firmó por sus respectivos plenipotenciarios en la ciudad de Santo Domingo el día ocho de Febrero de mil novecientos siete;

“Por cuanto, se hizo esta Convención con el fin de permitir al Gobierno Dominicano llevar a cabo un programa de liquidación para el arreglo de sus deudas y para el ajuste de las reclamaciones que existían contra dicho Gobierno;

“Por cuanto, de acuerdo con dicho programa de liquidación la República Dominicana emitió en 1908 bonos por la cantidad de \$20.000.000, con interés al 5 por ciento, pagaderos en 50 años y